

INFORME DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CCOO-A)

Como cuestión preliminar cabe señalar que el sindicato alegante realiza sus observaciones sobre un texto que no se corresponde con el anteproyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión de 13 de abril de 2021, e indicado en la Resolución de 15 de abril de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía (BOJA núm. 77, de 26 de abril).

Primero. LEY DE POLICIA.

Es importante mantener el concepto de “Ley de Policía” y no volver al concepto de “Ley de Coordinación” la cual se ha visto poco efectiva a la hora de coordinar y homologar los diferentes cuerpos de Policía existentes. Por ello, proponemos añadir el término “regulación” en el objeto del artículo 1:

• Artículo 1. Objeto.

1. *El objeto de esta Ley es la regulación y coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.*

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesaria.

Como se establece en la exposición de motivos, la comunidad autónoma de Andalucía ejerce sus competencias en relación a las policías locales, en razón a lo dispuesto en el artículo 148.1.22ª de la Constitución Española, que atribuye a las comunidades autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica; mandato constitucional que se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), que constituyen el marco de actuación de la comunidad autónoma en esta materia, sirviendo su artículo 39 de base para instrumentar en un texto legal los medios y los sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las policías locales, así como el artículo 52, que recoge la posibilidad de que las comunidades autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales del régimen estatutario de las policías locales recogidas en ella. A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA), en el artículo 65.3, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Sobre la base de dichas previsiones la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, regula en el anteproyecto de Ley la coordinación prevista en el artículo 148.1.22ª de C.E., materializada en la LOFCS y sobre la competencia de ordenación general y coordinación

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 1/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

supramunicipal del artículo 65.3 del E.A.A, definiendo el objeto de la Ley en el artículo 1.2, como el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, la uniformidad de los procedimientos de selección, promoción y movilidad, la determinación de las normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información recíproca, asesoramiento y colaboración; disponiendo en su punto 3, que la formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación. Por lo que entendemos que no es necesario añadir al objeto del anteproyecto de Ley la regulación de las policías locales, puesto que está integrada en el concepto de coordinación.

Segundo.- DESAPARICIÓN DE VIGILANTES MUNICIPALES.

Desde CCOO abogamos por la desaparición de la figura del Vigilante Municipal, y que la ciudadanía reciba un servicio de calidad por parte un agente de Policial Local formado y entrenado. Por ello, proponemos una serie de **modificaciones en el articulado y exposición de motivos en la línea de nuestra posición sobre la figura del Vigilante Municipal.**

EXPOSICION DE MOTIVOS.

PAG. 5. Cuarto párrafo: sobre la figura del Vigilante Municipal, proponemos su sustitución por el siguiente:

“El Título VI se dedica exclusivamente a la figura de los vigilantes municipales, que para apostar por un modelo Policial de calidad y sin que existan diferencias entre la ciudadanía, según vivan en uno u otro lugar, se procederá a la desaparición de la figura del Vigilante Municipal, para que toda la ciudadanía reciba un servicio de calidad por parte de agentes de Policial Local en todos los municipios.”

Penúltimo párrafo de la página 5, y en relación con la propuesta anterior:

*En disposiciones transitorias se recoge, entre otras, la situación de los cuerpos de la policía local existentes en municipios con población inferior a cinco mil habitantes, la regulación transitoria de la nueva estructura de la escala técnica, los superintendentes en situación a extinguir, la provisión de las jefaturas inmediatas del cuerpo conforme a la nueva categorías de la escala técnica **y la integración del personal vigilante municipal a extinguir en el grupo C, subgrupo C1.**, la obligatoriedad de desarrollar la carrera profesional policial en el periodo de 3 años.*

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

b) Al personal denominado vigilante municipal, que quedará a extinguir en los términos dispuestos en la presente ley.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La existencia de “vigilantes municipales”, viene establecida en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en relación a los municipios donde no exista cuerpo de policía local, el anteproyecto de Ley al igual que la vigente Ley 13/2001 de Coordinación de las Policías Locales, de conformidad con la Ley Orgánica, los reconoce y los incluye en su

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 2/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ámbito de aplicación, en la medida que se les atribuye las funciones de los miembros de los cuerpos de policía local y tiene la consideración en el ejercicio de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad.

Así mismo, el sindicato alegante no indica las razones por las que los vigilantes municipales deben ser encuadrados en el grupo C1. En este sentido, se considera que, en función de las competencias, capacidades, conocimientos y titulaciones requeridas, los vigilantes municipales deben estar clasificados en el subgrupo C2.

Tercero. MODIFICACIÓN DE REDACCIÓN REPRESENTACIÓN SINDICAL.

A fin de evitar la controversia e interpretaciones sobre la determinación de “representación sindical” se aboga por su modificación en el Art 6. Apartado 4 en los términos de la Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, sustituyéndolo por el de “Centrales sindicales más representativas de los ayuntamientos de Andalucía”.

Artículo 6. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía

4) *Tres personas en representación de las organizaciones sindicales, a propuesta de cada una de las tres más representativas entre Centrales sindicales más representativas de los Ayuntamientos, en razón al mayor número de representantes obtenidos.*

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesaria.

En la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía se ha seguido el criterio de reducción de miembros en todos los sectores representados, en cumplimiento del artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, según el cual el número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, de los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y eficacia de su funcionamiento. En cuanto a los representantes de organizaciones sindicales, conforme a la normativa reguladora al respecto, constituida por el artículo 6 apartados 1 y 3 y artículo 7 de la Ley Orgánica de 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, han de estar representados en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, los sindicatos que ostenten la consideración de más representativos entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. TRIBUNAL Y CONVOCATORIA UNICA.

Se hace necesaria para solucionar el gran problema que se presenta en los municipios pequeños cuando sus agentes, haciendo uso de los procesos de movilidad, se marchan a otros municipios, aumentando así el déficit de personal endémico en las mayorías de jefatura de policial. Siendo la solución a tal problema la realización de una convocatoria unificada anual por parte de la Consejería, de movilidad y turno libre, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 44. Principios y competencias en la selección.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 3/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. Los ayuntamientos serán competentes para determinar sus necesidades y de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público de Policía Local y realizar su convocatoria de plazas de Policía Local. Siendo la Consejería con competencias sobre las policías locales la que realizara los procesos selectivos en una convocatoria unificada, tanto de movilidad como de turno libre, con un tribunal único, en los términos que reglamentariamente se determine.

Para dar un tiempo de adaptación a la norma, es necesario la incorporación de una Disposición transitoria, de manera que para que en el primer 1 año de entra en vigor de la ley, se pueda acumular todos los procesos selectivos de los ayuntamientos en un determinado mes (mayo).

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Es competencia de cada Corporación Local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, se introduce la posibilidad en el apartado cuarto que los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a esta consejería la convocatoria y la realización de los procesos selectivos. En dicho caso, se establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determine y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.

Así mismo, y en relación con el establecimiento de una disposición transitoria, es necesario un desarrollo reglamentario previo para regular todos los detalles de la convocatoria unificada, tal y como se recoge en el artículo 44.4 del anteproyecto.

Quinto. CARNET Y FIRMA DIGITAL.

Vista la digitalización de la Administración, y la incorporación de la Firma Digital en las nuevas Leyes de procedimiento Administrativo, se hace necesario que los agentes de Policía Local dispongan, al igual que de su número profesional, de una firma digital encriptada, protegida y con seudónimo de su correspondiente número, introducida en el chip de carne profesional, que dispondrá de las protecciones necesarias para evitar su falsificación, consiguiendo así una identidad digital para cada Policía Local de Andalucía. Ello, implica abrir canales de comunicación y colaboración para firmar convenios de colaboración con otras administraciones para conseguir accesos telemáticos necesarios para el desempeño de la labor policía. Es por ello, que proponemos añadir **un nuevo apartado 3 al artículo 20. Igualmente, proponemos la creación del 'Carne Profesional para Jubilados'.**

Artículo 20. Documento de acreditación profesional

3. Una vez se encuentren los Policías Locales registrados y con su número profesional asignado se le entregarán por parte de la consejería con competencia un certificado de firma digital encriptada, protegida y con seudónimo de su correspondiente número consiguiendo así una identidad digital para cada Policía Local de Andalucía.

4. Se creará documento de acreditación profesional para agentes jubilados

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 4/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

No obstante, según lo dispuesto en el anexo III de la Orden de 16 de febrero de 2009, por la que se establece la descripción, diseño y características técnicas de la uniformidad de las Policías Locales, Vigilantes Municipales y Alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, Escuelas Concertadas y Escuelas Municipales de Policía Local, el documento de acreditación profesional incorporará, en la parte inferior del reverso, un chip o dispositivo adecuado, que pueda permitir la identificación electrónica de la persona titular, así como la firma electrónica de documentos y el cifrado de datos.

En relación con la modificación solicitada en el último apartado, el artículo 43.4 del anteproyecto ya la contempla.

Sexto. MEDIOS TÉCNICOS COMPLEJOS

Se aboga por que el suministro de aquellos medios que por su complejidad, necesidad de soporte técnico serán suministrado por la Junta de Andalucía a los respectivos ayuntamientos, tales medios pueden ser Taser, Drones para el trabajo policial, cámaras digitales o cualquier otro que se desarrolle, consiguiendo así una formación y homogenización real en todos los municipios de Andalucía. **En atención a ello, proponemos la modificación del artículo 23**

Artículo 23: MEDIOS TÉCNICOS

Aquellos medios técnicos que, por su complejidad, necesidad de soporte técnico serán suministrado por la Junta de Andalucía a los respectivos ayuntamientos, así como su formación y mantenimiento para así conseguir una homogenización real de estos medios.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Séptimo. EDAD DE PASE A LA SEGUNDA ACTIVIDAD

El pase a la situación de segunda actividad por edad, no debe de ser rectificado puesto que las mismas circunstancias con las que se valoraron se siguen manteniendo en la actualidad. Siendo estas edades Escala técnica: 60, Escala ejecutiva: 57. Escala básica: 55

Artículo 24. Grupos, subgrupos, escalas y categorías.

c) Grupo B, escala básica COMPRENDE LA CATEGORÍA DE Oficial.

d) Grupo C, subgrupo C1, escala básica. Comprende, la categoría Policía.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 5/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Las plazas de Oficial tendrán como requisito de acceso la titulación exigida para el grupo C1, siendo recalificado al grupo B una vez superada la formación reglamentaria establecida por la Escuela Pública de Seguridad de Andalucía.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Las edades sugeridas son las contempladas en el artículo 38 del anteproyecto

Con respecto a la modificación sugerida en el artículo 24, con esta redacción se pretende una regulación homogénea entre las escalas, estableciendo dos categorías por cada una de ellas, cumpliendo así mismo con las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

En la escala básica se establecen las categorías de oficial y policía, que se encuadran en el subgrupo C1. Al respecto, hay que señalar que en la mayoría de comunidades autónomas así como en el Cuerpo de Policía Nacional, la estructura de la escala básica es la misma que en Andalucía.

Por otra parte, el sindicato alegante no expone los motivos por los que los oficiales deberían ser encuadrados en el Grupo B. Se considera que, en función de las competencias, capacidades, conocimientos y titulaciones requeridas, los oficiales deben estar clasificados en el subgrupo C1, si bien como categoría superior de dicho subgrupo.

Octavo. SEGUNDA ACTIVIDAD POR LACTANCIA NATURAL

Se hace necesario añadir a las causas de la Segunda Actividad, la segunda Actividad por lactancia natural, **sin riesgo**, como ya tiene otras leyes de policía como Madrid, Extremadura, Galicia,

Artículo 37. Causas.

c) Embarazo y durante la lactancia natural.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que el derecho está cubierto por lo dispuesto en el artículo 37 c) del Anteproyecto, exigiéndose la certificación médica de que existe riesgo durante la lactancia natural, en los términos que se expresa la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del anteproyecto.

Noveno. JEFATURA DEL CUERPO

Se aboga por favorecer en todo lo posible que la jefatura de los Cuerpos de Policía Local recaiga en personal funcionario de carrera perteneciente a la máxima categoría del cuerpo de la policía local, **por lo que se modifica el Art 27**, para que el nombramiento sea preferente entre el personal funcionario de carrera perteneciente a la máxima categoría del cuerpo de la policía local o de otro municipio, abriendo la posibilidad de otros cuerpos una vez agotado lo anterior.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 6/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La nueva redacción responde a la finalidad de conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, introduciéndose como novedad respecto a la redacción de la Ley 13/2001, que el nombramiento se habrá de efectuar “preferentemente” entre personas en servicio activo pertenecientes a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo y cumplan los requisitos de la convocatoria. Si bien, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio.

Con esta redacción se pretende que los ayuntamientos cuenten para cubrir un puesto de tanta responsabilidad, con personal cualificado para desarrollar las funciones del puesto de jefe inmediato del cuerpo, buscando el equilibrio entre las dos demandas, por un lado, resolver los problemas con que se encuentran las Corporaciones Locales, especialmente en los grandes municipios y capitales de provincia, que cuentan con poco personal que cumplan las condiciones y, por otro, las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

Décimo. POLÍTICAS DE GÉNERO

Con el fin de conseguir la composición equilibrada en la plantillas de policía local de Andalucía entre hombre y mujeres, y a través de los planes de igualdad de cada Ayuntamiento, se establece la posibilidad de que los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción a los cuerpos de la policía local puedan disponer que las bases de la convocatoria, en caso de empate en la calificación final, establezcan como criterio de desempate la prioridad de las personas del sexo femenino, siempre que su presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público. Por ello, **proponemos una nueva redacción del apartado 2 artículo 49**, que resulta más garantista:

Artículo 49. Medidas de fomento de la igualdad de género en los cuerpos de la policía local

2. Previa negociación de acuerdo con la normativa aplicable y sin perjuicio de otras medidas que se consideren adecuadas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción a los cuerpos de la policía local podrán disponer que las bases de la convocatoria, en caso de empate en la calificación final, establezcan como criterio de desempate la prioridad de las personas del sexo femenino, siempre que su presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público.

Artículo 11. Creación de cuerpos de la policía local.

*1. En los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes existirá un cuerpo de la policía local, que como mínimo será **de cinco personas funcionarias**, y que deberá contar con depen-*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 7/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

dencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, suficiente dotación presupuestaria y medios humanos necesarios para garantizar una prestación eficaz de sus funciones.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Las medidas de fomento están establecidas en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que se expresa en los siguientes términos: “Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.” No obstante, se considera más oportuno especificarlas en el desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Con respecto a la modificación sugerida en el artículo 11 el sindicato alegante no aporta ninguna motivación que fundamente dicho cambio, por lo que se ha optado por el género neutro en este caso.

Decimoprimer. CARRERA PROFESIONAL

Es una reivindicación sindical el hacer realidad un Plan de carrera profesional, más aún si cabe cuando ya existe una Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. **Por ello, se hace necesario una Disposición Transitoria que establezca un plazo máximo de tres años para la aprobación del Decreto** que haga efectiva una carrera profesional, adecuándose a lo establecido en Orden o mediante de los acuerdos correspondientes, artículo 67.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Según el artículo 67 del anteproyecto, el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía promoverá un plan de carrera profesional que prevea la posibilidad de que los cursos que imparte se convaliden, de conformidad con la normativa de aplicación, con las titulaciones académicas del sistema educativo. Dado que estas convalidaciones dependen de la normativa básica estatal no parece razonable establecer un plazo para su ejecución.

Decimosegundo. PROTECCIÓN DEL FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS

La figura del funcionario en prácticas regulado en **el artículo 51**, se encuentra muy indefensa en la redacción actual, por lo que en la nueva redacción de la ley se debe perseguir una mayor protección de estos en los siguientes ámbitos, por lo que proponemos introducir las siguientes cuestiones:

Artículo 51. Personal funcionario en prácticas. Apartado 2

*2. El personal funcionario en prácticas tendrá derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente, o **si ya es funcionario de carrera las que viniera recibiendo**. A recibir una formación*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 8/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial, que desarrollará una vez adquirida la condición de personal funcionario de carrera.

- En el párrafo segundo del **apartado 4**, proponemos mantener la condición de funcionario en práctica, e incorporar un nuevo apartado relativo a la convalidación de los cursos:

*4. Si como consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales e involuntarias, debidamente justificadas y apreciadas por el órgano competente del ayuntamiento para efectuar el nombramiento, la persona funcionaria en prácticas no pudiese continuar el curso selectivo y, en consecuencia, no superarlo, tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine. **Hasta su incorporación al nuevo curso de ingreso, la persona no perderá su condición de funcionaria en prácticas.***

5. Reglamentariamente se determinarán las posibilidades de convalidación de los partes del curso ya superada.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En primer lugar, no es objeto de este anteproyecto especificar las retribuciones que deben percibir las personas funcionarias en prácticas durante el curso de ingreso para policías, ni durante la parte presencial en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, en las Escuelas Municipales de Policía Local o en las Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas, ni durante el período de prácticas policiales en una Jefatura de Policía Local. El Anteproyecto de Ley realiza una remisión a la normativa vigente en la materia: "El personal funcionario en prácticas tendrá derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente y a recibir una formación adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial, que desarrollará una vez adquirida la condición de personal funcionario de carrera" (artículo 51.2).

En esta materia la norma en vigor es, además de la referencia que se establece en el artículo 26 del Estatuto Básico del Empleado Público, el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, modificado parcialmente por el Real Decreto 213/2003, de 21 de febrero. Dicha norma establece en el artículo 1 que: "Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar. No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo." Por lo que no parece lógico que un aspirante que no pueda continuar el curso correspondiente permanezca en la situación de funcionario en prácticas.

En segundo lugar, sí hay que dejar claro que el período de prácticas en un Cuerpo de Policía Local es una parte más del curso de ingreso y que la persona que ejerce la Jefatura del Cuerpo tiene la obligación de emitir certificación con el visto bueno del Alcalde-Presidente, en la que hará constar

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 9/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

expresamente que las prácticas han sido realizadas conforme a lo dispuesto en la Orden de 4 de marzo de 2004, por la que se regulan determinados aspectos del curso de ingreso para los funcionarios en prácticas de los Cuerpos de la Policía Local. Esta Orden regula minuciosamente el período de prácticas, estableciendo, entre otras cuestiones, que "Las prácticas de índole policial asignadas al alumno durante esta fase del curso deberán ser tutorizadas". Asimismo, durante la realización de las prácticas de índole policial el alumno o alumna deberá ir acompañado siempre de al menos un funcionario de carrera que informará a su tutor respectivo de todas aquellas actitudes, conductas y otras circunstancias que considere relevantes para su aprendizaje. En resumen, durante este período de prácticas en plantilla la persona está todavía en una fase de formación, no en el ejercicio de una actividad profesional.

Con respecto al desarrollo reglamentario solicitado, se tendrá en cuenta cuando se proceda al mismo.

Decimotercero. MATERIAS DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN

Se observa la necesidad de añadir a los programas de curso de ingreso y capacitación las materias que, aunque ya se están impartiendo la IESPA no aparecen en el artículo 62.3 como materias obligatorias tales como, Riesgos Laborales y Emergencias Sanitarias. Por ello, proponemos añadir lo siguiente:

Artículo 62. Programas y duración.

*Los programas de los cursos de ingreso y de capacitación incluirán obligatoriamente las materias de absentismo escolar, educación vial, diversidad, **Riesgos Laborales y Emergencias Sanitarias**, igualdad de género, violencia de género y conocimiento de técnicas de mediación.*

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesario, ya el artículo 62.3 del anteproyecto se expresa en los siguientes términos: "Los contenidos de los programas irán orientados especialmente al ámbito de la prevención, con preferencia a la dirigida a colectivos en situación de riesgo o desprotección, mediante una formación adecuada a los cambios sociales."

Decimocuarto. VIGILANTES MUNICIPALES.

Como hemos señalado en la parte preambular, los vigilantes municipales quedan a extinguir; Reglamentariamente se regulará un procedimiento extraordinario de incorporación a los cuerpos de Policía Local. Si por alguna causa no procediera a su incorporación a Cuerpo de Policía se extinguirá pero con una recalificación al grupo C.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los motivos expuestos en la alegación segunda.

Decimoquinto. CUERPO ÚNICO DE INSTRUCTORES

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 10/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Para la instrucción de expediente disciplinario y para una mejor imparcialidad de los Instructores, se aboga por un cuerpo único de instructores regulado por la junta de Andalucía, entre funcionarios de policía Local, o que al menos se considere obligatorio que el instructor sea de otro municipio.

Artículo 75. Normativa aplicable.

xx) Reglamentariamente se creará un Cuerpo/Registro de Instructores por parte de la Consejería competente.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Se entiende contemplado en el artículo 79.4 del anteproyecto.

Decimosexto. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. INTEGRACIÓN DE PERSONAL VIGILANTE MUNICIPAL.

En coherencia con lo señalado para el personal **Vigilante Municipal**, proponemos una modificación del Subgrupo:

*El personal vigilante municipal existente a la entrada en vigor de esta Ley que estén encuadrados en una agrupación profesional sin requisito de titulación, se clasificará en el grupo C, **subgrupo C1** salvo que carezcan de la titulación académica requerida para dicho subgrupo, en cuyo caso se clasificarán en el correspondiente nuevo subgrupo como situación a extinguir hasta que acrediten haber obtenido la titulación exigida.*

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El sindicato alegante no indica las razones por las que los vigilantes municipales deben ser encuadrados en el grupo C1. En este sentido, se considera que en función de las competencias, capacidades, conocimientos y titulaciones requeridas, los vigilantes municipales deben estar clasificados en el subgrupo C2.

Decimoquinto.

Por último, **proponemos introducir tres nuevas Disposiciones Transitorias** con los contenidos siguientes:

Disposición Transitoria Décimo Primera. Adecuación carrera profesional

La consejería competente tiene un máximo de 3 años para desarrollar la carrera profesional, adecuándose a lo establecido en las normas y mediante la realización de los acuerdos correspondientes.

La Grupo B de la Escala Básica categoría de oficial solo será aplicable una vez desarrollada la carrera profesional, y se obtendrá con la titulación obtenida una vez pasado por el curso de capacitación de la IESPA, mientras tanto se engloba en el Grupo C, subgrupo C1, escala básica.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 11/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Comprende, la categoría Oficial

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los motivos expuestos en la alegación decimoprimera.

Disposición Transitoria Decimosegunda. Procesos selectivos

En el primer año de la entrada en vigor de la presente Ley, los procesos selectivos que se fuesen a desarrollar por parte de los ayuntamientos, se acumularía todos los procesos selectivos durante un mes, (el mes que se estime mejor en concordancia a la fecha de entrada en vigor)

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los motivos expuestos en la alegación cuarta.

Disposición transitoria Decimotercera. Medidas correctoras de la desigualdad de género en Los cuerpos de Policía Local.

1. Con el fin de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de Policía Local de la Comunidad de Andalucía entre hombres y mujeres, se establecerán las acciones positivas previstas en la normativa de igualdad de género a través de los propios planes de igualdad. Para ello, los municipios en los que el número de mujeres no alcance el 40 % de la plantilla de Policía Local, y hasta que se alcance el citado porcentaje, en las convocatorias para la escala básica se establece una reserva del 30 % de las plazas para mujeres.

2. Si, alcanzado este objetivo, se evidenciara que perdura la desproporción en el resto de las escalas, podrá regularse reglamentariamente la adopción de nuevas medidas de acción positiva en los procesos de selección que se convoquen.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los motivos expuestos en la alegación décima.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo. Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 12/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTQKRYXU5LH7U9H3HC8XGFKYZ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	